



JG

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2019-00580-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra sin ninguna actuación activa de las partes desde el 23 de septiembre de 2019, para que se sirva ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 30 de noviembre del 2021.

**JACKELINE GARCIA MARIN**

Escribiente

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **MARTHA GOMEZ SARMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, demanda a **WILMAN OMAR CHAPARRO QUINTERO**, en aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** prevista en el numeral 2 del Art. 317 del CGP, por la inactividad procesal.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO “...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.” “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

En el mismo sentido el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez<sup>1</sup> en su trabajo “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

**“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en la secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.**

---

<sup>1</sup> Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



**Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.**

**Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales.** Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial **modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional**, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) **la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces”** .

**El caso concreto:** se tiene que a la fecha transcurrió con creces el término señalado por la ley para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el asunto las últimas actuaciones datan del 23 de septiembre de 2019 fecha en la cual se notificó por estado el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Es de concretar que la última actuación que obra en el encuadernamiento se remonta al **23 de septiembre de 2019**, sin que la parte demandante a la fecha cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado conforme se ordenó en el numeral segundo de la providencia del 20/09/2019, lo que evidencia un lapso superior al año exigido por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., pues téngase en cuenta que desde el 23/09/2019 al 15 marzo del año 2020, (fecha en la cual se inició la suspensión de términos con los acuerdos PCSJA2011517 y 15518 del 16 de marzo del año 2020, debido a la emergencia sanitaria COVID 19) transcurrieron **6 meses**, y es de conocimiento público que los términos se reanudaron a partir del día 1° de julio del año 2020 (PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020), sin embargo el término de reactivación para el desistimiento tácito se debe contar un mes después de la fecha de levantamiento de la suspensión conforme al artículo 2° del Decreto 564 de 2020 emitido por la Presidencia de la República, por lo que desde el 1 de agosto de 2020 a la fecha han pasado **15 meses** más de inactividad, para un total de 21 meses de inactividad en el trámite del proceso, superando ampliamente el término de un año exigido por la ley.

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C- 173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de



base para librar el mandamiento ejecutivo, de igual forma por secretaria habrá de expedirse la certificación requerida por demandante.

**Igualmente se ORDENA** la entrega de los títulos judiciales, por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000)**, a favor del demandado **WILMAN OMAR CHAPARRO QUINTERO**, identificado con **C.C. No. 91.520.952**, de conformidad con la existencia del reporte de títulos judiciales del Banco Agrario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto por **MARTHA GOMEZ SARMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, demanda a **WILMAN OMAR CHAPARRO QUINTERO**, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente.

**SEGUNDO:** **NO CONDENAR** en costas por cuanto no se trabó la Litis.

**TERCERO:** **ORDENAR LA CANCELACION** y **LEVANTAMIENTO** del embargo y retención de la **QUINTA PARTE** de lo que excede el salario mínimo legal mensual que devenga el demandado **WILMAN OMAR CHAPARRO QUINTERO**, identificado con **C.C.# 91.520.952**, ordenada mediante auto 20 de septiembre de 2019.

Lo anterior, en atención a que no existe embargo de remanente, dentro de las diligencias.

**CUARTO:** **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales, por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000)**, a favor del demandado **WILMAN OMAR CHAPARRO QUINTERO**, identificado con **C.C. No. 91.520.952**, de conformidad con la existencia del reporte de títulos judiciales del Banco Agrario.

En firme esta providencia archivar el expediente, dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**